



Expte. Nro. 064-007512/2000 (C547)

BUENOS AIRES, 1 3 DIC 2000

VISTO, el expediente EXPMPREBSAS Nº 2724-875/99 Iniciado por la DIRECCION PROVINCIAL DE COMERCIO INTERIOR remitido por el Ministerio de la Producción y el Empleo de la Provincia de Buenos Aires caratulado: "SUPERMERCADOS DELTA s/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156", en trámite por ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, y

## CONSIDERANDO:

Que con fecha 16 de Febrero de 2000, el Sr. Director Provincial de Comercio Interior de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Oscar Alberto Fariña, remitió a esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, una denuncia que le fuera realizada por La Junta de Panaderos de General Villegas de la citada provincia.

Que, aclara en su presentación a esta Comisión de Defensa de la Competencia, que de la lectura del expediente se infiere competencia desleal del Supermercado Delta con respecto al sector panaderil de la zona y teniendo en cuenta que la misma encuadraria en la Ley de Defensa de la Competencia, sugiere su participación como Autoridad de Aplicación de la Ley 25.156.

Que, la denuncia de la Junta de Panaderos de General Villegas, expresa que Supermercados DELTA utiliza el pan, que es de consumo inelástico, como medio de atracción popular con el fin de destruir a la pequeña empresa.

Que dicha situación se genera en la Cuidad de General Villegas cuando se inaugura el 27 de julio de 1999 el Supermercado DELTA, quien presenta como atracción para clientes una serie de ofertas entre las que se encuentra la venta de pan al precio de su materia prima.

Que de inmediato otro supermercado de la zona, ofrece al publico el pan a un precio que estaría por debajo del precio de la harina (insumo básico).





Que habiendo solicitado la intervención del señor Intendente de General. Villegas, Dr. Gilberto Oscar Alegre su intervención, dada la grave situación económica financiera en la que se encuentra el sector, provocada por el hecho que da curso a la presente denuncia, y para evitar el cierre de las cuentas comientes por parte de los bancos, y la consecuente cesación de pagos; el mismo les hizo notar como respuesta que no existen normativas que consideren el caso expuesto, sugiriéndoles que busquen asesoramiento para encontrar otras formas legales.

Que, por lo expuesto ut supra debió recurrir al Centro de Panaderos de Capital Federal donde sus abogados les contestaron que este caso jamas sucedió con anterioridad, ni siquiera con los grandes hipermercados que allí están instalados.

Que, habiendo presentado el caso a los medios periodísticos, entre ellos el Diario "EL DIA" de La Plata, desde dicho diario se hicieron consultas a la Cámara de Comercio, y que el mismo periódico publica con posterioridad un anticipo del Proyecto de Diputados para regular la actividad de los hipermercados en la Pcia. de Bs.As.

Que, se envío una nota al vicepresidente 1ro del Bloque de Diputados, al señor Germán López, autor del proyecto, para que tome debida cuenta de lo que sucedía en distintas localidades de la Provincia, y con el fin de hacerle notar que si la legislación solo se refiere a los hipermercados, situaciones como la denunciada no estarían amparadas.

Que siendo remitidas las presentes actuaciones por el Ministerio de la Producción y el Empleo de la Provincia de Buenos Aires a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a fin de tomar conocimiento y dar el trámite correspondiente, se advierte a poco de analizar el contenido de la denuncia de marras, que la misma adolece de ciertos y taxativos requisitos exigidos por el art. 28 de la Ley 25.156, como así también de las formalidades requeridas por el art. 175 del CPPN y de elementos básicos del art. 176 del mismo ordenamiento ritual.

Que no fueron aportados testigos ni demás elementos que pudieran "prima facie" conducir a la comprobación y calificación legal de la conducta endilgada al denunciado.

Que, sin perjuicio de tal antecedente y en uso de sus facultades instructorias, esta COMISIÓN NACIONAL notificó posteriormente a los denunciantes Sres. Juan A. Castresana, en su carácter invocado de integrante de la Mesa Directiva de la Junta de Panaderos de Gral. Villegas y a Marta B. de Castresana, respectivamente, a los

70

M





efectos de que acreditaran en autos dicha personería, ratificaran la denuncia y adecuaran sus dichos de conformidad con los preceptos del art. 28 de la Ley 25.156 y del CPPN; todo ello, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia injustificada, de tener la misma por desestimada.

Que en la Ciudad de Buenos Aires, en la sede de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a los veintidos días del mes de Junio de dos mil, siendo las 15:30 horas y llamados que fueran los Sres. Juan A. Castresana y Marta B. de Castresana, a la audiencia de ratificación ordenada a fs. 18 y a los fines "ut supra" descriptos, nadie respondió al llamado.

Que las constancias de notificación a los denunciantes, a fin de que comparezcan a ratificar la denuncia y adecuar sus dichos, obran agregadas a fs. 22/23 de autos y no se han efectuado presentaciones que justificaran las ausencias de los citados a ratificar.

Que no obstante lo expuesto precedentemente, resulta útil destacar que la voluntad de los particulares y de cualquier funcionario público carece de eficacia para enervar o evitar la promoción de la acción pública (como es del caso, la aplicación de la Ley 25.156), de tal manera que la pretensión represiva habría de tornarse inevitable; pero no ha de dejarse pasar por alto, que el desinterés demostrado por los denunciantes, sumado a la falta de elementos de convicción suficientes en las presentes actuaciones, que puedan llevar a esta COMISIÓN NACIONAL a proceder a una instrucción oficiosa por la conducta descripta en la denuncia, deriva en un desfavorable acogimiento a la prosecución de autos.

Que por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha de estimar que la presente denuncia no deviene pertinente y en consecuencia se deberá proceder a su oportuno archivo sin mas trámite.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el art. 58 de la Ley 25.156.





ICIO BUTERA

VOCAL



## Por ello,

## la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Disponer el archivo de las presentes actuaciones por incumplimiento de lo preceptuado por los artículos 175 y 176 del CPPN y 28 de la Ley 25.156.-

ARTÍCULO 2º: Notifíquese a la Dirección Provincial de Comercio Interior de la Provincia de Buenos Aires y a los denunciantes, lo resuelto en el ARTÍCULO 1º de la presente Resolución, φοη copia integra certificada y oportunamente archívese.-

EDUARDO MONTAMAT

VOCA

Dr. DIEGO PETRECOLLA Constités Machinel de Calencia de la Compression

PRESIDENTE